

Sesión del 14 de Noviembre de 1883.

Abierta con los H. C. Crisólogo Salvador, que la presidió por enfermedad, los H. C. Vicepresidente provia designación de la H. C. Asanbla, Estupiñán, Acosta, Roldanena, Lasa, Cobas, Enríquez, Salazar (Luis A.), Andrade, Coamano, Flores, Ponce Alvaro, Borga (Luis G.), H. C. Echeverría, Quevedo, Nieto, Fernández, Montalvo (Adriano), Montalvo (Francisco G.), Almaraz, Lizarraaburu, Arreche, Bandera, Román Soverín Cordero, Molauri, Matovelle, Crespo G., Muñoz, Vaquez, Rodríguez, Escudero, Queda, Ariaga, Castro, Chaves, Vaquez Santa, Marin, M. Jimilla, Portilla, Culecalm, Venegas, Camacho, Aguirre Jado, Cárdena Alfaro, Andrade Marin, Martínez Falla, Francisco y Van Torre, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, dándose cuenta, en su quinta, con las siguientes peticiones: de D. José María Carrizo, para que se le pague el valor del servicio proporcionado a la Columna de Operaciones del Sur, a su paso por la Ciudad de Loja; de D. Zefirino Rodríguez, empleado del ramo judicial durante la Gobernación, pidiendo la rogación de los decretos del Gobierno Provisional de Quito sobre reintegro de sueldo; de D. Antonio Parahona para que se le pague el valor de un caballo empleado en la Conducción del parque de Quito a la Ciudad de Guayaquil; de los vecinos de la parroquia de Chambó, para que se adjudique el producto de la Contribución subordinaria a reparación del templo parroquial; de la Municipalidad del Canto de Guano pidiendo la suma de Cuatro mil pesos para la escuela los Hermanos Cristianos, y la de Tres mil pesos para un Colegio nino. Pasaron, respectivamente, a las Comisiones 2<sup>a</sup> de Peticiones, 9<sup>a</sup> de Legislación, 1<sup>a</sup> de Peticiones, Ecclesiástica, y de Instrucción Pública.

Continuándose el debate del proyecto de Constitución y leído el art. 113, el H. C. Alfaro hizo la indicación de que, entre los tribunales que administrarían la justicia, se enumerase al Senado, puesto que ejerce funciones judiciales. La misma indicación se hizo por el H. C. Braga (Luis G.) respecto del Tribunal de Jurados que debe seguir en juzgaciones a las Cortes Superiores; añadiéndose por el H. C. Andrade Marin la de que, en virtud del artículo determinado de la que se refiere la Corte Suprema, se use del indeterminado femenino una, suprimiéndose también el artículo determinado que precede a la designación de las Cortes Superiores. Con las indicaciones anteriores, quedó el artículo a primera discusión.

Sobre los artículos 114, 115 y 116, pasaron también a tercera discusión, Con las indicaciones hechas por el Hc. Andrade Marin respecto del primero, sobre que se determine que han sido cumplidos los años que fijan la edad del magistrado; y sobre que se omita el requisito del buen crédito, por lo mismo que es imposible que éste sea avalado por la ley, dependiendo de la propia Caprichosa de los que hacen la Calificación. Como sucede en el País, Cuya Constitución exige tantos requisitos morales en el Magistrado que, con razón, han sido calificados por el publicista D. Justo Arreaza, ma de simples elegancias convencionales.

Puestos a debate los artículos 117, 118, 119 y 120, pasaron a tercera discusión, Con las indicaciones hechas por los Hcs. Tarea y Almar, relativas, la primera a que se enumere entre los tribunales de la República, el de Jurados, y la segunda, sobre que el tribunal de Cuentas sea el Segundo en la jerarquía judicial, después de la Corte Suprema; Con lo cual se consultó, además, la claridad de la redacción del artículo.

Sometido a debate el artº 121, el Hc. Banderas pidió que se suprimiera la parte final, y el Hc. Aguirre Jado que se sustituyera Con el artículo III del proyecto particular.

Con referencia a la última parte del artículo, el Hc. Estafurán dijo: q no comprendía ni el sentido ni el objeto de la oración incidental relativa a la renuncia; a lo cual contestó el Hc. Salazar (Luis A), haciendo observar que ocurrían muchos casos en que el magistrado de un tribunal, para eludir el precepto prohibitorio, de no aceptar empleos del Gobierno, hacía la renuncia de la magistratura, en virtud de obtener el nombramiento; por lo cual la Comisión 'creyó' deber cerrar las puertas a este artificio. Coneignando el precepto a que se ha referido el propinante, tomando para ello por modelo un igual precepto de la Constitución de Venezuela que, con esta precaución, ha asegurado la independencia de los poderes en aquella república.

Referéndose a la indicación hecha anteriormente por el Hc. Aguirre Jado, sobre sustitución del artículo en debate, por el III del proyecto particular, el Hc. Tuntumilla hizo la de que la reclusión se practicase por una sola vez.

El Hc. Borda (Luis G) : Que no pudra consultarse nunca la independencia del Poder Judicial, sino cuando los magistrados no tengan nada que temer ni que esperar del Ejecutivo; en cuya virtud propongo que los magistrados judiciales fueran inalterables en el Ecuador. Como sucede en Inglaterra, en Francia y en los países más adelantados de Europa.

El Hc. Fernández pidió que se añadiera al artículo en debate lo siguiente: El Poder Judicial ejercerá sus atribuciones con independencia absoluta de

todo otro poder."

Tomados en Consideración los artículos 122 y 123, pasaron a tercera discusión, con la indicación hecha por el Hc. Aguirre Gato, relativamente al primero, para que sea sustituido el título 8º del proyecto que sigue: Con el 9º del proyecto particular.

Lecto el artículo 124, el Hc. Salazar (Luis A) expuso: que habiendo sido en la Memoria del Ministerio de Hacienda el segundo principio de la descentralización administrativa, era menester reducirlo a la, tesis, estableciendo Municipalidades provinciales. En consecuencia propuso que, en vez del artº 124, se adoptase el siguiente: "Habrá Municipalidades provinciales y Cantonales para la administración de intereses sencillos. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la Policía, educación e instrucción de los habitantes de localidad, medios materiales, Creación, recaudación, manejo e inversión de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demás lo's a que deben corresponderse."

El Hc. Flores, refiriéndose a las atribuciones de las municipalidades dijo: que no debía comprenderse entre éstas lo relativo al orden y seguridad interior, por que éste era deber exclusivo del Gobierno y de los Tribunales.

Puestos a debate los artículos 125 y 126, pasaron a tercera discusión sin mayor observación que la hecha al segundo por el Hc. Andrade Marin, sobre lo innecesario de su última parte, la cual, caso de permanecer, debía referirse a una sola ley especial, puesto que en la que se dictase para el gobierno y administración de los territorios de Oriente y Galápagos debía invertirse al mandatario de esos territorios el mismo poder, en atención de lo anormal de las circunstancias en que se encontraban colocado.

Sometidos a discusión los artículos 127, 128, 129 y 130, pasaron a tercera. Con solo las indicaciones hechas, respecto del primero, por los Hc. Yerzán y Tame, relatives, la una, a que se eliminase en última parte referente a las guardias nacionales; y la otra, a que se sustituyese dicho artículo 127 con el 116 del proyecto particular.

Puesto a debate el artículo 131, el Hc. Ullaun hizo la indicación de que se le subrogase con el artº 120 del proyecto particular, añadiendo, además, los artº 121 y 122 del mismo, a lo cual observó el Honorable Flores: que, evidentemente, un artículo igual al último se hallaba designado en todas las Constituciones, y que, siendo necesario, y aun impensable, no sabía como se le habría pasado por alto a la Comisión

que lo único que hacía observar era que dicho artº 122 no se hallaba en armonia con el 129 del proyecto de la Comisión; pues éste prohibía a las autoridades militares obedecer órdenes contrarias a la Constitución, y el otro, el 122, proscribia la obediencia pasiva. — Objetando al propONENTE el Hc. Salazar (León A), dijo: que no había la contradicción por aquél observada entre los artículos 122 del proyecto particular, y el 129 de la Comisión, porque el primero se refería a la fuerza armada y el segundo a las autoridades militares; en Cuya virtud acogió la indicación del Hc. Hellauer, con tal que se suprimiese la Cita hecha al final del artº 122 del proyecto particular.

Dada lectura a los artículos 132, 133, 134 y 135, pasaron a trámite de debate. Con las indicaciones hechas por el Hc. Ojeda para que se sustituyese el primero con el 131 del proyecto particular, y por los Hcs. Andrada Marín y Hernández, respecto del segundo, para que se haga una excepción del Caso previsto por el artº 126, y se determine si la autoridad eclesiástica es también simultáneamente incompatible con el ejercicio de la autoridad política. Sometido a debate el artº 136 el Hc. Gloris dijo: que era menester hacer excepción de lo previsto y estipulado en los tratados celebrados por el Ecuador con los Gobiernos extranjeros a fin de evitar que se haga por parte de estos algún reclamo. Con la indicación presentada, pasó el artículo a trámite de debate; pidiéndose en seguida, por el Hc. Chaves, la adopción de los artículos 125, 126, 127, 128, 131 y 132 del proyecto particular, a los que el Hc. Gloris pidió que se añadiera el 133, porque sosteniendo, dijo, el orden de ideas del Hc. Chaves, y Colocaddy ya por el artº 132 del proyecto particular en el terreno internacional, y conveniente añadir, al artículo siguiente de dicho proyecto, el 133, declarando que "el Derecho de Gente hace parte de la legislación de la República"; artículo que es idéntico, añadió, al 91 de la Constitución de Colombia y al 120 de la de Venezuela (la de 64). Hcias, además, la indicación de que se añadieran seguidamente estos dos artículos: primero: "El Poder Ejecutivo propondrá a la Alianza Sudamericana y podrá acordar, al efecto, los bases convenientes." — Segundo: "Se prohíbe alterar, o anular, por medio de leyes o decretos, las obligaciones o contratos nacionales." — En punto que el último artículo formaba parte de la Constitución de los Estados Unidos, la cual prohibía a los Estados de la Unión legislar en el sentido que se expresaba, y era, por tanto, digno de ser tomado en consideración.

Puesto en debate el artº 137, el Hc. Salazar (León A) observó que era incompleto, pues no solo debían prohibirse en el Ecuador las engañanzas y lisonjas que turiesen por objetos atacar la libertad, la independencia y el orden interior de otra Nación, sino también las juntas revolucionarias y de Conspiración, y la salida de expediciones hostiles; a lo cual observó el Hc. Hernández, que lo que el propon-

mante se proponía era establecer la policía de fronteras. — Pueiniendo en contra de la indicación, el Hc. Flores dijo: que esa innecesaria prohibición de salida de expediciones hostiles, pues además que esta prohibición se hallaba comprendida en los preceptos generales del Derecho de Gentes (el cual forma parte de la legislación de la República), habíase elevado a stipulación expresa, y recibido la sanción de principio internacional en el tratado de Mayo de 1871 entre los Estados Unidos e Inglaterra. En virtud de las stipulaciones de éste, (Continuó diciendo) el Tribunal Internacional de Ginebra condenó al Gobierno Inglés a pagar quince millones a medio de sus fuertes al de Estados Unidos, por la salida de puertos ingleses de los corsarios Confederados "Alabama", "Chenandah", "Florida", "Wampeo" y otros: que con respecto a la salida de armamento, si es que se considera hostil a un Gobierno vecino, es menester tener presente que su Comercio es licito en varias Naciones, como en Colombia, Estados Unidos e Inglaterra: que, mereciéndose a ésta libertad del Comercio de armas en la internacional, así como a su desintendencia en los de enganches i levas (en lo cual habia la regla que en lo relativo a expediciones marítimas condenada severamente por el Foreign Embalment Act de Inglaterra) logró, en gran parte su independencia la América ante España: que, por lo demás, no vería inconveniente en la supresión del art. 137 del proyecto de la Comisión, si se adoptaba el 133 del proyecto particular que, en sustancia decía lo mismo sobre incorporación del Derecho de Gentes en la legislación de la República.

Replicando el Hc. Salazar (Luis A), dijo: que, si ha de declararse el derecho de Gentes incorporado a la Legislación del Ecuador, convenía en que se suprimiese el artículo 137 materia del debate, porque, en tal caso, servía éste completamente de objeto: que se había hecho la indicación de que se completase el artículo en discusión, haciendo extensiva su disposición prohibitiva a las fuerzas revolucionarias y a las expediciones, en porque, estando también desautorizadas por el Derecho de Gentes las enganches i levas, no debía hacerse <sup>una</sup> excepción de estos países particulares de hostilidad, excluyendo los unos, y conviniendo los otros: que por consiguiente, insistía en que, de subvertir el artículo en debate, se completase con las indicaciones que había consignado, porque no trajo sin alguna que acusase hacer distinción ni establecer preferencias entre los diferentes medios y objetos de una ley.

Pueiniendo en contra de la indicación del Hc. Salazar (Luis A) el Hc. Estupiñán, Alvaro, Camacho, expuso: que, al oírse al Ecuador a prohibir en su territorio las fuerzas revolucionarias

mas, a mas de imponerse un deber de difícil i dudoso cumplimiento, se expone a hacer negativo el derecho de asociación que se encuentra, no solo reconocido, sino tambien garantizado por la Constitución de Ecuador, en favor de todos sus habitantes, sin distinción de Nacionales o Extranjeros.

El Hc. Borda (Luis A.) que, evidentemente, ofrecía grandes dificultades el cumplimiento del art<sup>o</sup> en debate, pero que el sustituible con el art<sup>o</sup> 133 del proyecto particular, como lo pretendían algunos Hc. y Diputados, le parecía demasiado peligroso, por cuanto los principios del Derecho de Gente no formaban un Código Universal cuyos preceptos fueran generalmente obligatorios: que la dificultad de la aplicación de estos principios se hacia mayor, desde que dividido el Derecho de Gente en interno y externo, la mayor parte de los preceptos del Internacional privado habían sido incorporados en la legislación positiva y eran, por consiguiente, obligatorios: que el único país que había hecho la incorporación del Derecho de Gente a su legislación positiva era Colombia, confirmando esta singularidad la opinión emitida por el que habla de ser muy grave y merecer, por lo mismo, demasiada atención la materia de que se trataba.

Leidos los artículos 138 y 139, pasaron a tercera discusión, con las indicaciones hechas al primero, por los Hc. y C. Vellauri y Mattozzi para que se declararan inoficiales los artículos 3º y 16 de la Constitución.

Sometido a debate el 140, pasó igualmente a tercera discusión, con las indicaciones hechas por los Hc. y C. Andrade Marin, Alvear y Camacho relativas, la primera, a que se adopte para las elecciones de Congresos el sistema establecido para las de la Asamblea en su reglamento interior; la segunda a que la elección de Presidente de la República se haga por la Asamblea, por ésta sola vez; y la tercera, a que se aumente a Cinco el número de miembros de la Asamblea que deben concursar al Consejo de Estado.

Boda lectura al art<sup>o</sup> 141 y 142, pasaron a tercer debate con las siguientes indicaciones hechas por los Hc. y C. Andrade Marin y Salazar (Luis A.): primera que lo establecido en el artículo en debate no se entienda que es absoluto, sino subordinado a las reformas que se hicieren ulteriormente; y segunda, que la diferencia de los períodos señalados al Presidente de la República obedecía a un principio de Cuerda Constitucional que acunava la renovación de los miembros de los diferentes poderes por mitades, para que los sucesores puedan continuar los trabajos iniciados por los que abandonan el puesto. Esta indicación la hizo el Hc. Salazar (Luis A.), como miembro de la Comisión de Constitución, satisfaciendo la duda propuesta por el Hc. Alvear sobre la diferencia de los períodos de mando del Presidente y Vice-Presidente de la República. Observada por el Hc. Borda (Luis A.) la omisión de un artículo que fijara

la época en que debe hacerse la elección de Senadores y Diputados al próximo Congreso, indicó que se subsanase la falta redactando un artículo que determine aquél acto para el 1º de Mayo de 1884.

Luego el artículo 143 el Hc. Andrade Marín dijo: que debía añadirse el Calificativo de Comunes a las infracciones de que hablaba el artículo en debate, a fin de que no se confundan los reos de delitos políticos con los de Crímenes Comunes.

El Hc. Alvaro.— El artículo en debate supone que hay extranjeros políticos, lo cual no es cierto y, por consiguiente, carece de objeto.

El Hc. Salazar (dijo 2) — Debe sancionarse el artículo en debate, porque, al suprimirse, Tinentilla y sus Címplices, que han fugado del país por eludir la responsabilidad de sus enormísimos Crímenes, se darían en el extranjero, el aire de extranjeros políticos, guyandose que se les ha cerrado las puertas de la Patria.

El Hc. Alvaro.— Si el artículo en debate tiene el objeto indicado por el propulsante no pasa de ser un mero Decreto, más no una ley, porque ésta debe mandar, prohibir o permitir, para ser tal y no una simple amonestación. Si a Tinentilla dícese sus Címplices, además de abriros las puertas de la patria, se les da todas clases de garantías para que regresen al Ecuador, no por eso lo ampararian, porque se saben que aquél aguarda inflexible la espada de la justicia para castigarlos.

El Hc. Borda (dijo 3) — El artículo en debate no envuelve una amnistía y por eso crece que a los dictatoriales debe exigírseles la responsabilidad de los Crímenes Comunes que hubieren cometido. Cuando se trate de expedir la referida ley de amnistía, entonces estará por ella, debiendo, mientras tanto dejarse subsistente el artículo en debate, para que los expatriados voluntariamente no crean que lo están, por causas menores de política, y que, por ello, no pueden regresar a sus hogares.

El Hc. Alfaro — Debe suprimirse el título 1º del proyecto y remplazarse por una ley de amnistía.

El Hc. Comacho — Hay desigualdad en el castigo de los dictatoriales, porque mientras a los de fuera se le abre las puertas de la patria, contra los que existen dentro se deja subsistente el decreto de reintegro de sueldo, por lo cual opino que se de más bien, para todos, una ley de amnistía general.

El Hc. Moreno — Si no sancionarse el artículo en debate todos los Tinentillistas harán lo que Niblio Camba, uno de los agentes de Tinentilla que, encierrado en la Ciudad de Esmeraldas por los años Crimenes allí cometidos, se guaya desde Lima, porque no se le

permite defendere suponiéndose desturnado. Con las anteriores indicaciones,  
pasa' el artículo a tercera discusión.

Con lo cual y por ser avanzada la hora del Reglamento, se mando' levantar  
la sesión.

El Presidente.

Modesto José Párraga M.



El Secretario.  
Vicente Parra

El Secretario